Art. 7.° Se conducirán libres de portes: 1.° La correspondencia dirijida al Presidente de la República.

2.° La oficial dirijida a los Presidentes de ámbas Cámaras.

3.° La dirijida a los Ministros Secretarios del Despacho.

4.° La oficial dirijida a los Intendentes, Comandantes Jenerales de Armas, Gobernadores Departamentales o de Plazas, o la que éstos dirijieren.

5.° La particular dirijida a los funcionarios expresados en el número anterior, desde puntos comprendidos en el territorio de su gobierno.

6.° La oficial de la Comandancia Jeneral de Marina.

7.° La oficial de la Tesorería Jeneral de Santiago i principal de Concepcion i la Factoría Jeneral.

8.° La oficial de la Renta Jeneral de Correos con los demas administradores, i la de éstos con ella.

9.° La oficial de la Oficina de Estadística, Contaduría mayor e Inspeccion Jeneral del Ejército i Guardias cívicas.

10.° La oficial de los Tribunales i juzgados civiles, eclesiásticos, militares i de comercio.

11.° Los expedientes de las causas criminales, aquellos en que las partes estuviesen declaradas por pobres, i los que en cada provincia remitiesen para su resolucion al Juez de Letras, cualquiera que sea su naturaleza.

12.° La de los Reverendos Obispos dentro de los límites de sus respectivas diócesis.

Art. 8.° La remision de correspondencia particular bajo sello oficial, sujeta al funcionario que